



**Acuerdo No 414
14 DE ENERO DE 2016**

"Por medio del cual se adopta el Reglamento que regula la oferta y desarrollo de los cursos de una segunda lengua para los programas de pregrado de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A."

El Consejo Académico de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A., en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A, ha definido el manejo de una segunda lengua como un requisito obligatorio para que los profesionales puedan enfrentar las exigencias de la internacionalización, y por lo tanto, acceder a empleos calificados.

Que en consecuencia de lo anterior, la U.D.C.A exige a sus estudiantes de las diferentes carreras o programas académicos de pregrado, 4 niveles de un idioma distinto al español, que desarrollen competencias comunicativas en las formas oral, escrita y lectora.

Que para ofrecer el idioma inglés, en la actualidad la U.D.C.A tiene suscritos convenios para ofrecer los niveles equivalentes a los 4 cursos que exigidos, los cuales hacen parte del área de formación institucional y deben cursarse a partir del primer semestre, garantizando que el estudiante alcance el nivel B1 del marco común europeo de referencia para las lenguas.

Que lo anterior aplica a cualquier otro idioma que escoja el estudiante.

Que para orientar el proceso educativo, los cursos de idiomas que se ofrecen se complementan con tutorías presenciales y con actividades publicadas en la plataforma Moodle de la U.D.C.A, las cuales están relacionadas con los programas de formación.

Que se hace necesario fijar las normas, los requisitos y los aspectos operativos que deberán observar los estudiantes y profesores para desarrollar los cursos de un segundo idioma y garantizar lo establecido, por lo cual, el Consejo Académico en su sesión ordinaria del 14 de enero de 2016, aprobó la propuesta de Reglamentación presentada para su consideración.



ACUERDA

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente reglamento define y regula los procesos y procedimientos para la oferta y desarrollo de los cursos de una segunda lengua para optar por el título de pregrado, de acuerdo con lo consagrado por el Estatuto Estudiantil de la Universidad, así como las formas y procedimientos para acreditar el cumplimiento de las competencias que exige el nivel B1 del marco común europeo de referencia - MRCE, para estudiantes de pregrado y posgrado.

ARTÍCULO 2°. Unidad Académica Responsable. La unidad académica y administrativa responsable de la oferta y acreditación de competencias en una segunda lengua, es el Centro de Educación Virtual, el cual informará oportunamente a las direcciones de programa los resultados de cada proceso.

ARTÍCULO 3°. De la Modalidad. Los cursos de una segunda lengua se ofrecerán en modalidad semipresencial, b-learning. La Universidad brindará al estudiante la posibilidad de realizar cuatro cursos de una segunda lengua, que corresponden al nivel B1 del marco común europeo de referencia - MRCE. En el caso del idioma Inglés, este se desarrollará de acuerdo con los convenios para tal efecto se establezcan. El aprendizaje del idioma se complementará con actividades y recursos que se publiquen en la plataforma Moodle de la U.D.C.A, y con tutorías virtuales y presenciales desarrolladas por profesores calificados y certificados.

Parágrafo 1°. Las licencias que permiten el ingreso a la plataforma, tendrán una duración de 1 año, permitiendo al estudiante realizar los cursos de inglés. Para cumplir el requisito la Universidad le otorgará a cada estudiante de pregrado la licencia correspondiente.

Parágrafo 2°. Las tutorías y actividades presenciales, se programarán durante cada periodo académico lectivo en los horarios concertados con las Direcciones de Programa y tienen carácter obligatorio para los estudiantes.

Parágrafo 3°. El estudiante podrá realizar máximo dos cursos o dos niveles de competencia MRCE, de manera secuencial, en un período académico.

CAPÍTULO II PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 4°. De la inscripción al primer nivel. Todo estudiante que ingrese por primera vez a un programa de pregrado que ofrece la U.D.C.A,



que opte por no acreditar competencias en una segunda lengua, deberá inscribir el primer curso como parte de la matrícula académica del primer semestre que curse en la Universidad.

ARTÍCULO 5°. Acreditación de competencias en una segunda lengua. Los estudiantes de pregrado y posgrado de la U.D.C.A, podrán acreditar competencias en una segunda lengua en el nivel B1 del marco común europeo de referencia para las lenguas. Para tal efecto la Universidad ofrece como opciones, la Evaluación de Clasificación y las señaladas en el Título II, Capítulo IV, Transferencia, Homologación, Validación, Suficiencia, Traslado Interno y Aceptación de Título, artículos 25° a 30°.

Parágrafo. La acreditación de competencias en una segunda lengua deberá realizarse a más tardar el último día hábil de la segunda semana del período académico lectivo y antes de cursar el 6° semestre del programa académico de pregrado correspondiente.

ARTÍCULO 6° Procedimiento para la acreditación de competencias en segunda lengua mediante Evaluación de Clasificación: La Evaluación de Clasificación se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1°. Los estudiantes que ingresan a pregrado por primera vez, podrán acreditar sus conocimientos en una segunda lengua mediante la Evaluación de Clasificación, la cual se realizará en el período definido en el calendario académico. Las calificaciones obtenidas para los niveles aprobados, serán reportadas por el Centro de Educación Virtual, para su registro en la hoja académica de los estudiantes a la Oficina de Sistemas de Registro y Control Académico. El Centro de Educación Virtual informará a las Direcciones de Programa respectivas, los resultados.

2°. El estudiante que así lo desee, podrá solicitar por escrito que el resultado de la evaluación no sea tenido en cuenta en su hoja académica y deberá inscribir y cursar el nivel correspondiente de la segunda lengua, en el mismo período académico en el cual presenta la Evaluación de Clasificación.

ARTÍCULO 7° Procedimiento para la acreditación de competencias en segunda lengua mediante Homologación. Las homologaciones de una segunda Lengua se rigen por los aspectos señalados a continuación:

1°. Para estudiantes que ingresan por primera vez a la Universidad, en la modalidad de Transferencia, el procedimiento se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 25°, numerales 1, 2 y 3, parágrafos 1, 2 y 3; y en el artículo 26° parágrafo 1° del Estatuto Estudiantil.

2° Para estudiantes que realicen cursos en una segunda lengua, en una Institución de Educación Superior, en el marco de la movilidad académica



nacional e internacional, serán homologados aquellos cursos que cumplan con los requisitos del nivel B1 del marco común europeo de referencia para las lenguas- MRCE, y se procederá de conformidad con lo establecido en el Estatuto Estudiantil, artículo 26° parágrafos 1° y 2°.

Parágrafo. La homologación de los niveles de una segunda lengua se realizará de conformidad con lo establecido por el marco común europeo de referencia para las lenguas, según lo señalado en la siguiente tabla:

Curso U.D.C.A	Nivel de competencia MRCE	Intensidad horaria mínima
1	A1 (Básico)	96
2	A2 (Pre-Intermedio)	96
3	A2+ (Intermedio)	96
4	B1 (Intermedio Avanzado)	96

ARTÍCULO 8° Procedimiento para la acreditación de competencias en segunda lengua mediante Certificación de Examen Internacional. Los estudiantes podrán acreditar sus conocimientos en una segunda lengua presentando certificaciones originales de las instituciones y requisitos, relacionados en la siguiente tabla:

IDIOMA	NOMBRE DEL EXAMEN	INSTITUCIÓN	PUNTAJE
Inglés	TOEFL	Prometric; Centro Colombo Americano	80/120
Inglés	CPE	Consejo Británico	B1
Inglés	IELTS	Consejo Británico	B1
Portugués	CELPE	IBRACO	B1
Francés	DELFB	Alianza Colombo-Francesa	B1
Alemán	TEST DAF	Goethe Institut	B1
Italiano	CILS	Instituto Italiano de Cultura	B1

ARTÍCULO 9° Procedimiento para la acreditación de competencias en segunda lengua mediante Certificación de Instituciones, que cumplan con los requisitos del marco común europeo de referencia para las lenguas- MRCE . Los estudiantes podrán acreditar sus competencias en una segunda lengua, en los diferentes niveles, presentando certificaciones originales de los cursos culminados, según se estipula en la siguiente tabla:

IDIOMA	INSTITUCIÓN
Inglés	Centro Colombo Americano
Inglés	Consejo Británico



Inglés	Fundación Centro Electrónico de Idiomas
Francés	Alianza Colombo Francesa
Portugués	IBRACO
Italiano	Instituto Italiano de Cultura
Alemán	Goethe Institut
Todos	Centro de Idiomas de Universidades

ARTÍCULO 10°. Procedimiento para la acreditación de competencias en segunda lengua mediante Evaluaciones de Validación. Los estudiantes que hubieran realizado cursos en una segunda lengua, cuyo contenido no corresponda a lo establecido en los requisitos del marco común europeo de referencia para las lenguas- MRCE, podrán acreditar competencias en el idioma, mediante la Evaluación de Validación, según lo definido en el Estatuto Estudiantil, artículo 27°, y el artículo 5° del presente reglamento.

ARTÍCULO 11°. Procedimiento para la acreditación de competencias en segunda lengua mediante Evaluaciones de Suficiencia. Los estudiantes que consideren tener las competencias correspondientes a lo establecido en los requisitos del marco común europeo de referencia para las lenguas- MRCE, podrán acreditarlas mediante la Evaluación de Suficiencia, según lo establecido en el artículo 28° del Estatuto Estudiantil, parágrafos 1, 2 y 3; y los artículos 5° y 7° del presente reglamento, según corresponda.

ARTÍCULO 12°. Cancelación y Adición de Cursos en Segunda Lengua. Los estudiantes podrán cancelar y adicionar los cursos de idiomas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículos 47° y 48° del Estatuto Estudiantil.

ARTÍCULO 13°. Retiro de Cursos en Segunda Lengua. Los estudiantes podrán retirar los cursos de idiomas, máximo en la sexta semana, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 49° del Estatuto Estudiantil. En el caso de inglés, el retiro implica la pérdida de la licencia, por la tanto, tendrán que adelantar las gestiones correspondientes para que les sea asignada una nueva licencia, de acuerdo con las condiciones establecidas en los convenios suscritos por la Universidad para el desarrollo de los cursos.

Parágrafo. Al estudiante que a la sexta semana del periodo académico lectivo, no haya hecho uso de la licencia, se le hará el retiro automático del curso de inglés.



CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14°. Periodo de Gracia. Los estudiantes que a la fecha de implementación del presente reglamento, no hayan cursado los niveles de una segunda lengua, o no hayan acreditado las competencias según lo establecido en el párrafo del artículo 5° del presente reglamento, tendrán como máximo un período académico para resolver su situación. Para tal efecto deberán exponer su caso ante el Comité Académico de Programa, instancia que definirá la forma en que el estudiante cumplirá con los requisitos establecidos para una segunda lengua.

ARTÍCULO 15°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero de Dos Mil Dieciséis (2016)


GERMÁN ANZOLA MONTERO
Presidente del Consejo Académico


ELIANA SÁNCHEZ SALDARRIAGA
Secretaría General